

⁴ En adelante Ley de Medios.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente **JE/013/2026**. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y el acto impugnado, consistente en la **sentencia de fecha veintitres de junio**, dictada dentro del expediente **JE/013/2026**.
2. **Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, pues la **JE/013/2026**, me fue notificada el veinticuatro de junio, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de junio siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
2. **Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/013/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-023/2026**, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó sobre las medidas cautelares, lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQROO/POS/080/2026, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

3. **Personalidad.** El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/013/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
4. **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/013/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. - **Escrito de queja originario.** En fecha veinte de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja, signado por el suscrito, Erik Sánchez Córdova, mediante el cual denuncie al C. José Luis Chacon Méndez, en su calidad de presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la presunta difusión y utilización de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, en actos y publicaciones relacionadas con su actividad política, así como por la promoción de su imagen junto a personas menores de edad en contenidos difundidos a través de internet y redes sociales, mediante la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en una cuenta de la red social Facebook atribuida a su persona, con enlace <https://www.facebook.com/jlchacon.czm>, que contaba con seis URLs denunciados.

Del análisis de los seis URLs aportados con la queja, la propia autoridad instructora determinó que únicamente dos de ellos (identificados con los números 1 y 2) correspondían en apariencia al denunciado, toda vez que los URLs 3, 4, 5 y 6 corresponden a publicaciones de terceros no denunciados: medios de comunicación y el DIF Cozumel. El URL 1  contiene imágenes del Presidente Municipal en eventos del Día del Niño realizados en diversas comunidades del municipio de Cozumel (La Estrellita, La Esperanza, San Carlos, San Lorenzo, San Ramón y Santa Rita), con una numerosa presencia de niñas y niños. El URL 2 corresponde a la página de Facebook del denunciado.

En el escrito de queja se solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en: (a) ordenar al C. José Luis Chacón Méndez retirar las publicaciones denunciadas de su perfil oficial de Facebook; y (b) ordenarle que se abstuviera de realizar nuevas publicaciones con imágenes de niñas, niños y adolescentes sin contar con el consentimiento previo, escrito e informado de los padres, madres o tutores de los menores involucrados.

José Luis Chacón, con link de la publicación:

[REDACTED]

Enlace a la Página [REDACTED]

Actores Políticos: José Luis Chacón Méndez

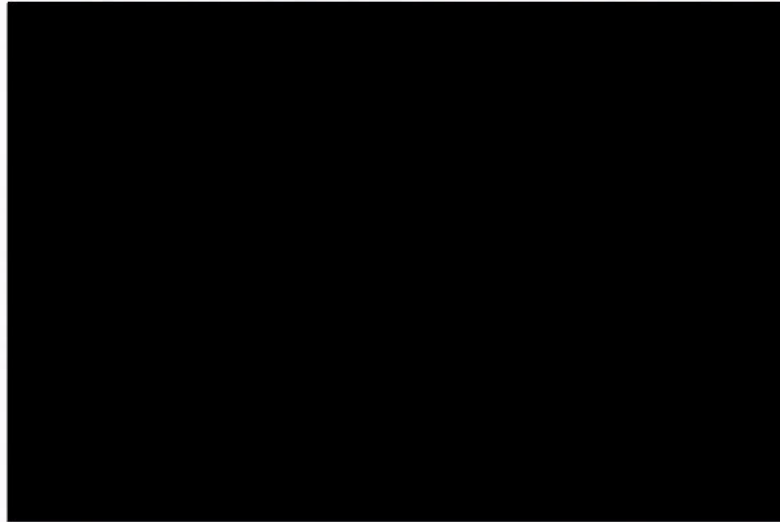
Evento: Día del niño

Fecha del evento: 25 de abril 2026.

Publicado el 25 de abril 2026.







2. - Registro y trámite en el IEQROO. La Dirección Jurídica del IEQROO registró el cinco de mayo la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) con número de expediente IEQROO/POS/080/2026. El día veintiseis de mayo de 2026 se realizó inspección ocular con acta circunstanciada, acreditándose la existencia de las publicaciones denunciadas.

3. - Acuerdo de medidas cautelares impugnado en primera instancia. El tres de junio de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el Acuerdo *IEQROO/CQyD/A-MC-023/2026*, mediante el cual declaró **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, al estimar que no se acreditaba la apariencia del buen derecho ni la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4. - Juicio Electoral local. El nueve de junio de 2026, el suscrito, interpuso el medio de impugnación; el Tribunal Electoral de Quintana Roo, registrándose con el número JE/013/2026, y turnado a la ponencia del Magistrada Claudia Avila Graham. Al resolver el fondo del asunto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente JE/013/2026, confirmando la improcedencia de las medidas cautelares.

5. Sentencia impugnada. El veintitres de junio de 2026, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia JE/013/2026, mediante la cual, por unanimidad de votos, confirmando el acuerdo impugnado bajo el argumento central de que, efectuando un análisis reforzado desde la perspectiva del interés superior de la niñez, “no existen elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos”.

III. AGRAVIOS.

Con fundamento en el artículo 88 de la LGSMIME, se hacen valer los siguientes agravios contra la sentencia JE/013/2026, los cuales se expresan de manera sistemática y en relación con los vicios jurídicos específicos que contiene la resolución impugnada:

PRIMER AGRAVIO.

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO ONCEAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de estado del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, el citado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero mandata:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Derivado de las obligaciones que le impone este párrafo a Estado Mexicano, es importante resaltar que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incumplió con lo relativo a lo señalado en el citado artículo LA OBLIGACIÓN, para esto se expone el cuadro siguiente:

DERECHO INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ		
OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO		AUTORIDADES INVOLUCRADAS
RESPETAR	En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el	En el caso concreto lo están: Instituto Electoral de Quintana Roo. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

	diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	
GARANTIZAR	INE/CG481/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. <u>TUTELAR EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</u>	A) Instituto Nacional Electoral. B) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PROTEGER	Medidas administrativas efectivas necesarias para investigar efectivamente la vulneración al interés superior de la niñez, así como la de sancionar las conductas contrarias al citado principio	Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo
PROMOVER	Cumpliendo con hacer prevalecer el interés superior de la infancia sobre cualquier situación política.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Este párrafo tercero del artículo 1° de la Norma Fundamental, le impone de oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que en principio se negó a tutelar, se invoca el PRECEDENTE de la sentencia **SX-JE-56/2024**, que en el caso concreto cobra aplicabilidad, veamos lo citado en la sentencia referida:

QUINTO. Efectos

112. En consecuencia, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad, se modifica la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.
- b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, **se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.
- c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.
- d) Se **apercibe** a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

De lo expuesto queda claro que la autoridad responsable sí tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, ahora bien, al arribar en su resolutivo ***“ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.”*** Tal determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional e inconvencional, ya que dejó de tutelar el **ARTÍCULO 4, PÁRRAFO ONCEAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** lo anterior porque la responsable partió de una falsa premisa en su razonamiento, asentando en su sentencia combatida:

...

174. Del mismo modo, no se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierten expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran generar una afectación a su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral.

175. De igual forma, no se observan elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda producir consecuencias negativas razonablemente previsibles para sus derechos. En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, este Tribunal no advierte elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

176. Por otro lado, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable inobservó la Jurisprudencia 5/2023, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".

177. Lo anterior es así, porque el referido criterio no establece una regla de procedencia automática de medidas cautelares por la sola aparición de NNA en imágenes o publicaciones difundidas en medios de comunicación o redes sociales. Por el contrario, dicho criterio parte de la necesidad de verificar, en cada caso concreto, la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas.

178. Precisamente bajo ese parámetro fue analizado el presente asunto. Como ha quedado expuesto, este Tribunal realizó una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, del contexto en que fueron difundidas, de la forma en que aparecen las personas menores de edad, de la posibilidad de su identificación y de las posibles repercusiones que dicha exposición pudiera generar en su esfera jurídica.

179. Sin embargo, de dicho análisis no se advierten elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada colocara a las NNA involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral. Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la citada jurisprudencia 5/2023 para justificar el dictado de medidas cautelares.

180. En tal sentido, al haberse determinado que la autoridad responsable sí efectuó un pronunciamiento respecto de la posible existencia de una situación de riesgo, que resultaba jurídicamente válido analizar preliminarmente la aplicabilidad de los Lineamientos y que, aun bajo un examen reforzado efectuado por este Tribunal, no se advierte una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes, consecuentemente, resultan infundados los agravios estudiados en este primer bloque.

...

La errada del razonamiento la autoridad responsable es que no tutelo el citado artículo 4 párrafo onceavo de la Constitución General de la República, porque no se advierte en tales publicaciones

“...

Del mismo modo, no se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierten expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran generar una afectación a su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral.

....

este Tribunal no advierte elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

...

no se desprenden elementos que, de manera preliminar, permitan advertir la actualización de propaganda política o electoral, que tengan impacto en la vulneración al interés superior de la niñez, pues como se ha reiterado, las publicaciones se realizaron en el marco del día del niño y la niña.

...

Como ha quedado expuesto, este Tribunal realizó una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, del contexto en que fueron difundidas, de la forma en que aparecen las personas menores de edad, de la posibilidad de su identificación y de las posibles repercusiones que dicha exposición pudiera generar en su esfera jurídica.

...

de dicho análisis no se advierten elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada colocara a las NNA involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral.

...”

El argumento falaz del Tribunal local, es derrotado por inconventional, ya que pondera el acto político del presidente municipal denunciado, aduciendo que: ***Sino por el contrario, por el tipo de evento que fue realizado con motivo del día del niño y la niña, tomando como referencia el contenido de las notas informativas que fueron certificadas mediante el acta respectiva, es posible advertir que dicho evento se llevó a cabo en beneficio de la niñez, ya que, según refieren las notas, fueron realizados juegos, rifas y se entregaron juguetes con el objetivo de acercar sonrisas y hacer felices a las niñas y niños en su día; por encima del principio constitucional, INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, pasando por alto que el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece***

que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Cuando están involucrados derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta obligación se refuerza mediante el principio del interés superior de la niñez, que impone un escrutinio especialmente cuidadoso de cualquier acto o resolución que pueda afectar a personas menores de edad. La sentencia impugnada omitió aplicar los siguientes instrumentos y criterios internacionales:

Convencion sobre los Derechos del Nino, artículo 3: establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas —incluyendo los tribunales electorales— el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial. Este mandato no puede supeditarse a la acreditación de una infracción electoral. La sentencia lo ignoró.

Convencion sobre los Derechos del Nino, artículo 36: obliga a los Estados a proteger a la niñez contra todas las formas de explotación perjudiciales para su bienestar, incluyendo el uso de su imagen con fines de posicionamiento político sin su consentimiento.

Observacion General No. 25 del Comite de los Derechos de la Ninez (2021): reconoce que la difusión digital de imágenes de NNA puede generar daños a largo plazo de especialmente difícil reparación, lo que hace imperativa la adopción de medidas preventivas por parte de las autoridades.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la SCJN: establece que frente a la duda sobre si la difusión de imágenes de NNA genera un riesgo para sus derechos, la autoridad jurisdiccional debe elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva sus derechos. El Tribunal de Quintana Roo optó por la interpretación menos protectora, en franca contravención a este mandato.

Al omitir el control de convencionalidad y el principio pro persona en relación con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la sentencia JE/013/2026 viola directamente el artículo 1° constitucional y los instrumentos internacionales citados, lo que amerita su revocación.

La autoridad responsable de igual forma paso por alto lo madatado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J 113/2019(10a.), que ha interpretado el interés superior de la niñez, desde tres vertientes, siendo estas: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, tal y como esta establecido en la tesis referida, misma que se transcribe:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las

decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.⁵

Es decir, la autoridad denunciada, fue omisa al analizar el principio constitucional del INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, al ponderar la actividad el acto de gobierno del presidente municipal denunciado, por encima el INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ya que no fundo ni motivo la ponderación que indebidamente realizo en contra del principio constitucional alegando falsas premisas

⁵ Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

153. A partir de dicho estándar, este Tribunal advierte que, aun efectuando un examen más amplio que el desarrollado por la autoridad responsable, no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

154. Lo anterior, toda vez que, conforme al principio constitucional del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución General; a los criterios orientadores contenidos en el Protocolo, relativos a la necesidad de realizar una valoración contextual, integral e individualizada de los asuntos que involucren derechos de NNA; así como a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la SCJN y la Sala Superior en torno a la protección reforzada de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

155. La determinación sobre la existencia de una posible afectación a los derechos de NNA exige examinar todas las circunstancias relevantes del caso concreto, tomando en consideración los elementos que razonablemente puedan incidir en su esfera jurídica y las posibles repercusiones presentes o futuras que la conducta analizada pudiera generar en su dignidad, imagen, intimidad, desarrollo integral y demás derechos involucrados.

156. Bajo esa tesitura, la persona juzgadora debe atender al conjunto de circunstancias que rodean el caso concreto y valorar integralmente el material probatorio disponible, a fin de determinar si existe una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes.

157. En ese sentido, en el presente asunto, se analizará la forma en que aparecen las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, la posibilidad de su identificación, el contexto y finalidad de la difusión, el alcance y accesibilidad del contenido, así como cualquier otra circunstancia relevante para determinar la existencia de una afectación real o potencial a sus derechos.

Es decir, desde el razonamiento de la autoridad responsable: *"A partir de dicho estándar, este Tribunal advierte que, aun efectuando un examen más amplio que el desarrollado por la autoridad responsable, no se desprenden elementos*

objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas." Así como que: **"Sino por el contrario, por el tipo de evento que fue realizado con motivo del día del niño y la niña, tomando como referencia el contenido de las notas informativas que fueron certificadas mediante el acta respectiva, es posible advertir que dicho evento se llevó a cabo en beneficio de la niñez, ya que, según refieren las notas, fueron realizados juegos, rifas y se entregaron juguetes con el objetivo de acercar sonrisas y hacer felices a las niñas y niños en su día."** Por lo que se concluye que el Tribunal denunciado, ha olvidando que el interés superior de la niñez, también es: (III) **una norma de procedimiento**, ocasionando una violación su actuación al citado artículo 4° de la Constitución Federal, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, su sentencia carece de perspectiva de infancia, ya que como se ha expuesto el interés superior de la niñez, es una norma de procedimiento, y en Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, dice lo siguiente:

"Como se observa, el interés superior como norma de procedimiento faculta a las personas juzgadoras a armonizar diversas normas y principios siempre y cuando adviertan que, en atención a las circunstancias especiales del caso, la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el ejercicio pleno de sus derechos. Cuando se realiza el referido proceso de flexibilización de los principios o disposiciones procesales en atención al interés superior, las personas juzgadoras encargadas de llevarlo a cabo deben cerciorarse de que no represente una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros. Ello, pues es necesario tener en cuenta que muchas de estas normas procesales son concebidas por el Poder Legislativo para dar cauce a las controversias jurisdiccionales y, de esta manera, pueda garantizarse una impartición de justicia eficaz.

Desarrollado todo lo anterior, se puede concluir que el principio del interés superior de la niñez es una obligación que debe aplicarse en todas las medidas y asuntos relacionados con la infancia y la adolescencia por entes públicos, incluyendo a la judicatura.

Por lo que hace a los procesos judiciales que involucran NNA, las personas juzgadoras deben conceptualizar el interés superior desde su triple dimensión: como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento. Por ende, el ISN no se limita a los derechos sustantivos de la infancia y la adolescencia, sino que también incide sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento.⁶

...”

La Segunda Sala de la SCJN ha interpretado el interés superior de la niñez como un principio que debe guiar “todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, incluyendo las de naturaleza procesal. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de adoptar la interpretación que maximice los derechos de las personas menores de edad; la resolución impugnada hace exactamente lo contrario. En consecuencia se vulneró el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral, es decir perdió, que se denunció el uso indebido de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que están siendo exhibidos en las fotografías denunciadas, y en consecuencia se apartó de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SRE-PSC-58/2017**, que al respecto determino.

“...Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y

⁷ 2012592, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

*En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:*

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁸

⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;*
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y*
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.*

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la mera

*situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS***⁹

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.

En conclusión la sentencia impugnada viola en perjuicio del interés público así como de las Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 4º, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, que establece el principio del interés superior de la niñez como mandato constitucional autónomo de observancia obligatoria en toda decisión de cualquier autoridad del Estado que involucre directa o indirectamente a personas menores de edad.

La Sala Superior del TEPJF sustentó la **Jurisprudencia 5/2023**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**¹⁰. Dicha jurisprudencia establece que toda autoridad electoral

⁹ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2023
Partido Revolucionario Institucional

tiene la obligación de analizar, de forma reforzada y autónoma, si la difusión de imágenes de personas menores de edad en contenido político-electoral puede generar una situación de riesgo para sus derechos, con independencia de que se acredite o no una infracción electoral de fondo.

VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-114/2019.—Recurrente: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de julio de 2019.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

“Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.”

Asimismo, en el expediente **SUP-REP-710/2024**, la Sala Superior estableció que la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en contextos electorales no se satisface con una verificación formal de requisitos, sino que exige un análisis sustantivo y contextualizado de las circunstancias específicas del caso. La sentencia JE/013/2026 reconoce la existencia de esta jurisprudencia pero la aplica de manera deficiente, en tanto:

Primero. Omitió totalmente el análisis de consentimiento. La Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-95/2019**, estableció que la difusión de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, en contenido político-electoral requiere el consentimiento previo, escrito e informado de quienes ejercen la patria potestad o tutela. Los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral (numeral 8) reiteran esta obligación. El Tribunal Electoral de Quintana Roo no analizó si dicho consentimiento existía, lo que constituye una omisión inconstitucional por sí misma.

Segundo. Redujo el riesgo a hipótesis extremas. La autoridad responsable centró su análisis en que los menores no aparecen en situaciones degradantes y no son individualizados por nombre. Sin embargo, la Jurisprudencia 5/2023 y el **SUP-REP-710/2024** reconocen que el riesgo para Niñas, Niños y Adolescentes, también comprende: (i) su exposición digital sin consentimiento; (ii) la asociación de su imagen con la figura política del servidor público que difunde el contenido; (iii) el potencial de viralización de las imágenes y su uso posterior; y (iv) la

instrumentalización de su presencia para generar posicionamiento político. Ninguno de estos elementos fue considerado.

Tercero. Subordino el interés superior de la niñez a la acreditación de una infracción electoral. La sentencia impugnada condiciona la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la acreditación preliminar de elementos de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que es contrario al carácter autónomo del principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4° constitucional. El mandato de proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes, opera independientemente de que se acredite o no una infracción en materia electoral. Al ignorar esta autonomía, el Tribunal desnaturalizó el principio constitucional y privó a los menores involucrados de la protección provisional a la que tienen derecho.

SEGUNDO AGRAVIO.

EL TRIBUNAL APLICO UN ESTANDAR DE IDENTIFICABILIDAD DE NNA MAS RESTRICTIVO QUE EL ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR, AL CONCLUIR QUE LOS MENORES NO SON INDIVIDUALIZADOS PORQUE NO APARECEN SUS NOMBRES, IGNORANDO QUE EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NNA Y LA JURISPRUDENCIA 5/2023 TUTELAN CUALQUIER IMAGEN QUE PERMITA RECONOCER A LOS MENORES, SIN EXIGIR SU NOMINALIZACION.

La sentencia impugnada afirmó que los menores de edad involucrados *“No obstante lo anterior, cabe resaltar que las personas menores de edad no son individualizadas o particularizadas mediante nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Asimismo, tampoco se advierte que el contenido revele datos personales o información sensible vinculada con su identidad.(párrafo 167.)”*, concluyendo que la posibilidad de identificación era reducida y que, por tanto, no había riesgo para sus derechos de intimidad e imagen. Esta afirmación es jurídicamente incorrecta por las razones siguientes.

En primer lugar, de las propias imágenes que obran en el expediente - debidamente certificadas mediante acta circunstanciada con fe pública electoral de fecha veinticinco de mayo- se advierte la existencia de **fotografías**

individualizadas de niñas y niños sosteniendo sus regalos, con sus **rostros plenamente visibles**. El Tribunal reconoció expresamente en la propia sentencia (párrafo 166) que *“Posibilidad de identificación. Las publicaciones en su generalidad, contienen principalmente tomas grupales o panorámicas en las que aparecen numerosas personas de manera simultánea. Sin embargo, de igual manera se advierten algunas fotos individualizadas en donde se aprecian menores de edad sosteniendo en sus manos lo que parece ser el regalo que les fue entregado con motivo del evento del día de la niñez.”* Un menor de edad cuyo rostro aparece en una fotografía individualizada en una red social pública **sí es identificable visualmente** por cualquier persona que lo conozca.

En segundo lugar, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no exige que los menores sean identificados por su nombre para que aplique la protección de su intimidad. Dicho precepto establece que se considera violación a su intimidad *“cualquier manejo directo de su imagen... o referencias que permitan su identificación”*. La imagen facial de un menor de edad- que permite su reconocimiento visual -es por sí misma un dato que posibilita su identificación, con independencia de que no aparezca su nombre en la publicación.

En tercer lugar, la Jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior establece que las medidas cautelares proceden cuando la propaganda difundida **ponga en riesgo** el interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes. El riesgo para el derecho a la intimidad, imagen y huella digital de un menor se genera desde el momento en que su imagen facial aparece en publicaciones masivas de una red social pública con decenas de miles de seguidores, sin importar que no se revelen sus datos personales adicionales. El Tribunal aplicó un criterio más restrictivo que el establecido por la Sala Superior al exigir una identificación explícita por nombre, que ni la ley ni la jurisprudencia requieren.

La Sala Superior ha reconocido en el **SUP-REP-710/2024** que la protección del interés superior de la niñez en sede cautelar no se satisface únicamente mediante la verificación formal de requisitos, sino que exige examinar, en cada caso concreto, si la exposición de personas menores de edad *“puede generar*

repercusiones que afecten su desarrollo integral, dignidad, privacidad, imagen o cualquier otro derecho constitucional y convencionalmente protegido". La situación de incertidumbre sobre quién controla la cuenta en la que aparecen imágenes de NNA es precisamente una de esas circunstancias que debían ser ponderadas y que el Tribunal omitió.

AGRAVIO TERCERO.

LA SENTENCIA INAPLICO EL PRINCIPIO DE PRECAUCION Y LA PROTECCION ANTE LA HUELLA DIGITAL IRREVERSIBLE, ESTABLECIDOS EN LA OBSERVACION GENERAL NO. 25 DEL COMITE DE LOS DERECHOS DE LA NINEZ (2021) Y EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2024 (SCJN), COMO PARAMETROS OBLIGATORIOS PARA EL ANALISIS DE LA SITUACION OBJETIVA DE RIESGO EN ENTORNOS DIGITALES.

La sentencia impugnada valoró el riesgo para los derechos de NNA únicamente desde la perspectiva del contenido inmediato de las imágenes: si eran denigrantes, si mostraban situaciones de riesgo físico, si tenían mensajes nocivos. Sin embargo, este análisis ignora una dimensión fundamental del riesgo en el entorno digital: la **huella digital permanente** y sus consecuencias irreversibles a largo plazo.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su **Observación General No. 25** (2021) relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital, establece que los Estados deben aplicar medidas de precaución para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes de los riesgos del entorno digital, incluyendo la difusión de sus imágenes en plataformas de redes sociales. Este instrumento internacional reconoce que la difusión de imágenes de NNA en internet genera riesgos que trascienden el contenido inmediato de la publicación, incluyendo su indexación, reproducción, descarga y uso por terceros de manera incierta e incontrolable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 80/2024** (resuelta el 22 de abril de 2025), reconoció que el aumento en el acceso y uso de tecnologías digitales ha sido utilizado como medio para perpetuar violencia en contra de NNA, y que todos los niveles de gobierno tienen el deber de salvaguardar su integridad, seguridad y bienestar en el entorno digital. Este

criterio orientador refuerza la obligación de las autoridades electorales de analizar los riesgos digitales de la difusión de imágenes de NNA desde una perspectiva preventiva y no únicamente reactiva.

En el caso concreto, las imágenes de niñas y niños de Cozumel difundidas en la cuenta de Facebook permanecen indexadas en la red, pueden ser descargadas, reproducidas y compartidas por cualquier usuario, y generarán una huella digital de esos menores que subsistirá aun cuando la publicación original sea retirada. El Tribunal no analizó este aspecto del riesgo digital. Su omisión viola el principio pro persona (artículo 1° CPEUM) y el principio de precaución que el mandato constitucional del artículo 4° impone en todos los asuntos que involucren derechos de NNA.

La sentencia impugnada avala el razonamiento de la Comisión -y lo refuerza como razón adicional- al invocar la **Jurisprudencia 13/2024** de la Sala Superior, de rubro: **"REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE¹¹"**, para concluir que las

¹¹ Jurisprudencia 13/2024

Adolfo Mascaró Zavala

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles. Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan.

Justificación: Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las

obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-123/2017.—Recurrente: Adolfo Mascaró Zavala.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de julio de 2017.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Mauricio Huesca Rodríguez y Xavier Soto Parrao.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-55/2018.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Katya Cisneros e Isaias Martínez Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-43/2018.—Recurrentes: Javier Nájuez Pro y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Pedro Bautista Martínez, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Lilliana Hernández Mendoza y Pedro Antonio Padilla Martínez.

Notas: VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS APROBADAS EN SESIÓN DEL PLENO DEL 15 DE MAYO DE 2024. En sesión pública de la fecha referida se aprobaron, por mayoría de votos, 4 jurisprudencias y 2 tesis relevantes con los rubros siguientes. A) Jurisprudencia 2. ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE; 4. REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE; 6. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, y 7. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. A) Tesis 1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. LAS EXPRESIONES DE PERSONAS DEDICADAS A LA ACADEMIA AL PARTICIPAR EN ACTOS CULTURALES CELEBRADOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL ESTÁN PROTEGIDAS POR ESTE DERECHO, y 2. PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN DEBE CONSIDERAR LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO HAY COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Emito el presente voto, porque en la materia electoral existe un régimen jurídico particular para la determinación de aquellos criterios interpretativos que tendrán fuerza vinculante para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como para el resto de autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas. Así, la Sala Superior tiene el deber de identificar las sentencias en las cuales se expresaron aquellos criterios novedosos por atender las circunstancias siempre cambiantes en las que se celebran los comicios, o bien aquellos otros que solventan lagunas o contradicciones siempre presentes en todos los ordenamientos jurídicos. Incluso, los criterios que tengan estas características y que hayan sido adoptados por las salas regionales del propio Tribunal Electoral, requieren ser ratificados por la Sala Superior, para que adquieran carácter obligatorio. Una vez aprobada la jurisprudencia como obligatoria por parte de la Sala Superior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige una votación calificada de cinco votos para que pueda abandonarse el criterio, además, por supuesto, de expresar aquellas razones por las cuales se estima oportuno hacerlo. La centralización en la identificación y aprobación de los criterios que deben adquirir carácter vinculante, así como la dificultad normativa establecida para su abandono, exigen que los trabajos deliberativos correspondientes sean robustos y, especialmente plurales, que haya la posibilidad de un amplio intercambio de puntos de vista para la respectiva toma de decisiones. Estas exigencias, de por sí difíciles de concretar cotidianamente en situaciones ordinarias, adquieren una particular relevancia en contextos como en el que nos encontramos, en donde el pleno de la Sala Superior no se encuentra integrado por las siete magistraturas que ordena la Constitución y la ley. Definitivamente, un pleno incompleto hace imperioso que la aprobación de jurisprudencia y tesis debiera limitarse a aquellos casos o supuestos en los cuales exista un amplio consenso, porque no podemos olvidar la obligatoriedad que tienen las jurisprudencias para todas las autoridades electorales y que las tesis constituyen criterios orientadores para la solución de las controversias, de ello, mi preocupación de que este atribución que tenemos conferida se realice de la manera más adecuada a partir de las circunstancias fácticas con las que a la fecha el pleno de la Sala Superior, solo está integrada por cinco Magistraturas. Asimismo, tengo observaciones en cada uno de los criterios aprobados que referí en mi intervención durante la sesión pública, que a continuación desarrollo. 1. Contenido de las jurisprudencias y tesis En el caso de la jurisprudencia de rubro: ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE., si bien la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta tomó algunas de las inquietudes de mi ponencia y se engloba la idea general de tomar en cuenta ciertas circunstancias para verificar el cumplimiento de algunos requisitos en procesos de selección; lo cierto es que en ninguno de los precedentes se refiere textualmente el deber de “juzgar con perspectiva incluyente” que, además, no sería aplicable a estos casos, porque no se trató, propiamente, de temas de discriminación, sino de cuestiones relacionadas con labores de cuidado y de la salud

de una aspirante. Asimismo, la jurisprudencia invisibiliza el hecho de que se hayan tomado en cuenta las labores de cuidado de la actora para tomar ciertas previsiones. En cambio, respecto de los temas de salud me parece que, al ser un tema probatorio, es obvio que la carga debe ser distinta. En ese sentido, considero que se pierde la oportunidad de reivindicar que las labores de cuidado juegan un papel fundamental en la revisión del cumplimiento de los tiempos de una convocatoria. Por ello, desde mi perspectiva, la tesis podría derivarse sólo de uno de los precedentes (el SUP-JE-940/2023 y acumulado) y, en todo caso, debería replantearse en los términos, ya que si bien el SUP-JDC-52/2023 implica un supuesto fáctico parecido al del juicio electoral referido, en realidad no supone un criterio relevante y no se vincula con cómo juzgar los casos relacionados con labores de cuidado. Lo mismo ocurre con el SUP-JDC-293/2024 que, además, obedece a supuestos fácticos distintos a los dos precedentes previos, porque se vincula con un tema de salud. Adicionalmente, desde mi perspectiva, el rubro de la jurisprudencia debió ser: **JUZGAR CON PERSPECTIVA QUE PERMITA IDENTIFICAR EL IMPACTO DE LAS LABORES DE CUIDADO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TOMARLAS EN CUENTA PARA VALORAR E INTERPRETAR LOS HECHOS, PRUEBAS Y NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.** Asimismo, el criterio jurídico, a partir de lo señalado en el precedente, debería ser: **Es deber de las autoridades electorales sostener una interpretación de las normas jurídicas y las controversias que reconozca la conciliación del trabajo y la familia como una condición vinculada de forma incuestionable a la realidad social. Bajo ese entendido, es importante valorar los hechos, las pruebas y las normas jurídicas bajo una perspectiva que permita analizar con sensibilidad la realidad y los fenómenos diversos con una visión incluyente de estas necesidades y así detectar y eliminar las barreras y los obstáculos a los que se enfrentan. Por lo que hace a la jurisprudencia, de rubro: REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.,** considero que, en primer lugar, no se trata de un criterio relevante que justifique la emisión de una jurisprudencia, porque esta Sala Superior ha emitido diversos criterios relacionados con el análisis de las conductas que pueden vulnerar la equidad en la contienda, tales como la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como por el incumplimiento de los deberes a que se encuentran sujetos los servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 constitucional. En ese sentido, desde mi punto de vista, la jurisprudencia no abona a generar certeza respecto de una temática en particular, en tanto que ya se cuenta con otros criterios que permiten a las autoridades realizar un debido análisis de las posibles conductas infractoras en materia electoral. En segundo lugar, he sostenido que considero que para que un criterio de jurisprudencia pueda ser aprobado, como lo expresé la semana pasada, los precedentes deben contar con, por lo menos con cuatro votos de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior. En el caso, los precedentes que se pretenden emplear para generar la jurisprudencia únicamente fueron avalados por tres de las magistraturas que actualmente integramos el pleno, por lo que considero que no se cumplen con los requisitos para su aprobación. En cuanto a la jurisprudencia, de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.,** si bien el criterio está contenido en los precedentes que sustentan la jurisprudencia, lo cierto es que, al ser un tema novedoso y dinámico, nos obliga a que lo estudiemos y reflexionemos en el futuro, por lo que estimo que aún no es momento para fijar un criterio obligatorio para todas las autoridades electorales. Respecto a la jurisprudencia por reiteración de la tesis XXXI/2018, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.,** considero que no procedía la creación de la jurisprudencia, porque, en el caso, del SUP-REP-433/2018, que se integró como precedente, para cumplir con el requisito del artículo 214, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es aplicable al caso, ya que en él la controversia, únicamente, versó sobre la adquisición de tiempos de radio y televisión, no así de calumnia atribuida a personas u organismos que ejerzan la labor periodística. Por tanto, considero, que es evidente que no se cumplió con el requisito de tres sentencias ininterrumpidas en un mismo sentido, para integrar válidamente la jurisprudencia. En cuanto al contenido, considero que no es adecuado constreñir el criterio a la actividad periodística realizada en radio y televisión, en tanto que ésta puede ejercerse en diversos medios noticiosos, incluidos la prensa escrita e internet. Motivo por el cual, considero que debe prevalecer la redacción original de la tesis XXXI/2018, por ser más inclusiva y clara. Por lo que hace a la Tesis, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. LAS EXPRESIONES DE PERSONAS DEDICADAS A LA ACADEMIA AL PARTICIPAR EN ACTOS CULTURALES CELEBRADOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL ESTÁN PROTEGIDAS POR ESTE DERECHO.,** el criterio contenido en el precedente que da lugar a esta tesis consiste en determinar que las expresiones de una persona dedicada a la academia, realizadas en un evento cultural gubernamental —como lo es una feria del libro—, son protegidas por la libertad de expresión y pensamiento, porque además de su impacto en el ejercicio de otros derechos humanos y en la vida democrática, éstas se generan en un ámbito que corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la cultura de las personas. Desde mi punto de vista, un criterio de esta naturaleza no debe generalizarse, ya que me parece que son cuestiones que deben analizarse caso por caso, tomando en cuenta el tipo de evento en el que las manifestaciones son expresadas, su contenido y la temporalidad en que se realizan, esto es, se debe atender a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, para poder determinar si las expresiones contienen un tinte partidista; si fueron realizadas dentro de un evento cultural y no político, y si fueron expresadas mientras se encontraba en curso un proceso electoral. Por último, respecto a la tesis, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN DEBE CONSIDERAR LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO HAY COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.,** considero que no se trata de un criterio novedoso, ni relevante, ya que los argumentos en los que se sostiene la propuesta de tesis son reflejo de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior. Asimismo, la redacción de la propuesta de tesis no logra expresar con claridad lo que se aprobó en la sentencia, porque mezcla diversos conceptos en los que no hay claridad respecto de la forma en que debe aplicarse el principio pro persona, los aspectos a considerar al desarrollar este ejercicio interpretativo, e incluso pareciera existir una confusión entre lo que significa hacer una interpretación pro persona y lo que es un ejercicio de ponderación. 2. Reflexión Por último, quiero insistir nuevamente en las ideas

publicaciones del presidente municipal denunciado, están amparadas por su libertad de expresión y no configuran, *siquiera preliminarmente*, una posible infracción electoral.

Sin embargo, tal como lo planteé en la sentencia del expediente JE/013/2026, la Jurisprudencia 13/2024 es una herramienta orientada al análisis de **responsabilidad de fondo** respecto de conductas presuntamente infractoras en redes sociales, no al análisis **cautelar preliminar** que exige apenas la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Al utilizarla para determinar que “*no se acredita una afectación al interés superior de la niñez que justifique la adopción de medidas cautelares*”, el Tribunal trasladó el análisis de fondo a la etapa cautelar, elevando indebidamente el estándar requerido.

La **Jurisprudencia 14/2015** de la Sala Superior, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, establece que para el dictado de medidas cautelares basta con acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Para este análisis **no se requiere determinar si existirá o no una infracción**; basta la verosimilitud seria del derecho reclamado. En el caso concreto: (a) el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la protección de su imagen y al consentimiento previo de sus tutores es jurídicamente verosímil y está reconocido en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los Lineamientos del INE; y (b) el peligro en la demora es palmario: cada día que las imágenes permanecen en redes sociales, la exposición digital de los menores se prolonga con consecuencias irreversibles.

La aplicación de la Jurisprudencia 13/2024 en sede cautelar para concluir que no hay apariencia del buen derecho fue un error metodológico que confunde el estándar cautelar con el estándar de fondo. Ello hace que la sentencia

de colegialidad y pluralidad. A diferencia del supuesto atinente al abandono de la jurisprudencia obligatoria, para su aprobación aplica la regla general contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la toma de decisiones, que es el de la mayoría de integrantes. En condiciones ordinarias, esa mayoría se conforma con cuando menos cuatro votos. Considero que, dada la situación irregular respecto a la integración de la Sala Superior, ante la omisión del Senado de nombrar las dos magistraturas que faltan, deberíamos plantearnos la necesidad de que las propuestas sean aprobadas por, al menos, esos mismos cuatro votos, dada la trascendencia que conlleva aprobar jurisprudencias y tesis en la materia. Por tal motivo, formulo el presente voto particular. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassís, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

JE/013/2026 sea contraria a la Jurisprudencia 14/2015 y al artículo 17 constitucional.

TERCER AGRAVIO.

EL TRIBUNAL OMITIO ANALIZAR LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO PREVIO E INFORMADO DE LOS TUTORES DE LOS MENORES INVOLUCRADOS, PRESUPUESTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA ELECTORAL DEL CONTENIDO, CONFORME AL SUP-REP-95/2019 Y A LOS LINEAMIENTOS DEL INE.

La sentencia impugnada se concentra en determinar si las publicaciones tienen o no naturaleza político-electoral para analizar si aplica el estándar de protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta metodología es incorrecta porque omite un análisis que es **completamente autónomo** respecto de la naturaleza electoral del contenido: la verificación de si los tutores de los menores involucrados otorgaron su **consentimiento previo, escrito e informado** para que sus imágenes fueran difundidas en redes sociales por un servidor público.

La Sala Superior del TEPJF estableció en el expediente **SUP-REP-95/2019**, y reiteró en el **SUP-REP-710/2024**, que la difusión de imágenes de personas menores de edad en contenido difundido por sujetos obligados en materia electoral requiere: (a) consentimiento previo, escrito e informado de quienes ejercen la patria potestad o tutela; (b) opinión libre y genuina de la propia de Niñas, Niños y Adolescentes; y (c) videograbación explicativa del alcance y riesgos de la difusión. Los Lineamientos para la Protección de Ninas, Ninos y Adolescentes en Materia Politico-Electoral del INE (numeral 8) reiteran esta obligación.

Estos requisitos operan con independencia de si el contenido es propaganda electoral, acto social o publicación espontánea. La razón es simple: el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que su imagen no sea difundida masivamente sin su consentimiento informado ni el de sus tutores no depende de la naturaleza jurídica del contenido. Este derecho deriva directamente del artículo 4° constitucional, del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (que consagra el derecho a la privacidad) y de los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La sentencia JE/013/2026 no hace mención alguna del requisito de consentimiento. Su silencio constituye una omisión inconstitucional, pues el análisis de si los tutores de los menores que aparecen en las publicaciones del presidente municipal del día 25 de abril de dos mil veintiséis otorgaron ese consentimiento debió realizarse **independientemente** de que el Tribunal concluyera que el contenido no tenía naturaleza político-electoral. Al no hacerlo, el Tribunal privó a las Niñas, Niños y Adolescentes involucrados de una protección constitucional autónoma a la que tienen derecho en todo caso.

Por lo anterior, solicito a esa Sala Regional que revoque la sentencia JE/013/2026 y ordene el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

IV PRUEBAS.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.
- b) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, **revocar la sentencia JE/013/2026** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 23 de junio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo el dictado inmediato de **medidas cautelares** consistentes en: (a) la orden al ciudadano **JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ**, Presidente Municipal de Cozumel, o a quien resulte ser el administrador real de la cuenta de Facebook con enlace [REDACTED] para que retire de manera inmediata todas las publicaciones en las que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes, hasta en tanto se acredite el consentimiento previo, escrito e informado de los padres, madres o tutores de los menores involucrados, conforme a los requisitos del SUP-REP-95/2019 y de los Lineamientos del INE; y (b) la abstención de difundir nuevas publicaciones con imágenes de NNA sin el cumplimiento previo de dichos requisitos.

CUARTO. Establecer, con valor de criterio orientador para los órganos electorales locales, que el análisis de la procedencia de medidas cautelares en casos que involucren difusión de imágenes de NNA en redes sociales debe incluir, de manera autónoma e independiente al análisis del contenido: (a) la verificación del cumplimiento del requisito de consentimiento previo de los tutores; (b) la determinación de quién es el administrador responsable de la cuenta en la que se difunden las imágenes; y (c) la valoración del riesgo de la huella digital permanente e irreversible en el entorno digital.

QUINTO. En atención a la irreversibilidad del daño digital ya causado por la permanencia de las publicaciones en redes sociales, se sirva emitir la determinación de manera pronta e inmediata, a efecto de no prolongar los efectos inconstitucionales de la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.